

El primero se reduce á afirmar que la córte de Parma rompió la negociacion que tenia con la de Roma; habiendo acreditado el ministerio de Parma, en el manifiesto publicado, haber sido el cardenal Torreggiani quien dió una abierta repulsa á cuanto se trataba, con una altanería nada conveniente á él ni á Roma misma.

El segundo supuesto estriba en querer persuadir que los edictos ofenden la inmunidad eclesiástica, y se toma esto por pretexto para fijar los cedulones ó Monitorio con nulidad é incompetencia, haciendo la persecucion del Príncipe de Parma con unas expresiones á la verdad nada decentes, aún entre infimos particulares.

La casualidad puso estas letras en nuestras manos. Es excusada la persuasion de sus nulidades para con el mundo erudito, que no puede extrañar la conducta del ministerio de Roma, ni ignora que el señor Infante-Duque tenia á la mano la respuesta que dió un rey Cristianísimo á aquella curia en caso de iguales desaciertos: *Deprecantes vos (habla con el papa Adriano II) in Omnipotentis Dei honore, et Sanctorum Apostolorum veneratione, ut tales inhorotationis nostræ epistolæ, taliaque mandata, sicut hætenus ex nomine vestro suscepimus, nobis et Regni nostri Episcopis ac Primoribus de cætero non mandetis, et non compellatis nos mandata et epistolæ vestras inhonorandas contemnere, et missos vestros dehonore (1).* Hemos creído un obsequio de los soberanos y de la razon emplear nuestras reflexiones en dar á conocer de las personas que no son ilustradas la nulidad notoria de este breve, retenido en Parma, suplicado de muchos, y en parte alguna aceptado.

No pretendemos ser creídos sobre nuestra palabra. De cualquiera de nuestras proposiciones serán inseparables el apoyo y la autoridad; y el discurso se acomodará al mismo breve, siguiéndole en todas partes, como un fiel comentario. Por lo mismo, no debe el lector esperar ni temer la dulzura ni el engaño de la elocuencia; y sólo podrá tal vez resarcirse de la molestia en la copia de la doctrina, que sujetamos siempre al mejor juicio; habiendo guiado el nuestro con perfecta imparcialidad, sin disimular las objeciones de los curiales.

(1) Carolus Calvus, Gallia Rex, in *Epist. ad Adrianum II. Extat inter epistolæ Hinemari in Collect. Sirmondica*, num. 42.

SECCION PRIMERA.

TÍTULO DEL BREVE:

SS. D. N. CLEM. PP. XIII. LITTERÆ QUIBUS ABROGANTUR, ETC.

§ I.

La gloriosa portada del breve romano supone que en los papas reside la suprema potestad legislativa de los ducados de Parma y Plasencia, á lo ménos en determinados casos. Para descubrir si hay algo de verdad en esta suposicion, se deben considerar en el Pontífice dos representaciones: una, de príncipe temporal, que tiene la soberanía independiente de estos estados por alguno de los legítimos medios de adquirirla; y otra, de vicario de Cristo y cabeza visible de la Iglesia.

A la primera de estas consideraciones, el mismo breve nos concederá en adelante lugar más oportuno; y la segunda, que por siglos enteros es el empeño de las naciones sábias, solamente nos ocupará en este punto, en que procederemos con ingenuidad y sencillez, sin que nos mueva la vanagloria de producir novedades, ni otro respeto humano que el de esclarecer una verdad oscurecida, que algun dia debe triunfar del embarazo del tiempo ó de la prescripcion: *Hoc exigit veritas, cui nemo præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium regionum (1).*

Algunos escritores, que han pretendido hacerse nombre por el camino de la adulacion, ven en el Pontífice romano una potestad sin límites para disponer de todas las cosas espirituales y temporales, aún de los cetros y de las coronas (2). Suma por cierto y venerable sobremana debe ser á los verdaderos hijos de la Iglesia la dignidad del sacerdote grande, del príncipe de los obispos, á quien aún le viene corto el elogio de san Bernardo (3); pero seguramente que si no goza título más legítimo para las inmensas facultades que le atribuye la ignorante lisonja de los citados autores, nada le aparta tanto del dominio de las cosas como el concepto de sucesor de san Pedro (4).

(1) Tertull., *De Veland. Virg.*, in princ.

(2) Cardin. Bellarm., *De Potest. Pontif. in temporalibus*. Franciscus Suarez, in *Defens. Fidei Catholicæ adversus Anglos*. Azor et innumerii alii.

(3) Lib. II *De Considerat.*, cap. VIII. Tu Sacerdos magnus, Summus Pontifex, tu hæres apostolorum, tu primatu Abel, gubernatu Noe, etc.

(4) Mr. Real, *Droit de Gens*, chap. IV, sec. 4.

En los primeros tiempos de la Iglesia se reducian los fascos pontificios á la cátedra y al púlpito. Retirados entónces los sumos pastores á las cuevas y á los lugares solitarios, instruían y fortalecían á los fieles, que se congregaban de todas partes, en la verdadera doctrina y en la ley, con amor y con dulzura, y en sola la poderosa fuerza de el ejemplo y de la persuasion tenían cifrado todo su imperio. Nada de fausto, nada penal ni nada coercitivo se dejó ver en estas santas congregaciones, aunque en el tiempo de su duracion no faltasen transgresores; y este gobierno paternal y puramente directivo labró la constancia de los mártires, que hizo triunfante á la Iglesia de las persecuciones y del cuchillo.

Esta conducta de los inmediatos sucesores de los apóstoles no era un acomodamiento á la necesidad, á que forzase la tiranía de los césares, como piensan algunos, poco instruidos de las antigüedades eclesiásticas; era la puntual y formalísima observancia del precepto divino: *Reges gentium dominantur eorum: vos autem non sic (5)*; en que se les prohibió toda sombra de potestad y jurisdiccion contenciosa. A no ser por el cumplimiento de este mandato, su celo santo, que no podia reprimirse por respetos humanos, en alguna ocasion que pidiese el ejercicio de la potestad coercitiva ó la contienda del juicio nos hubiera dejado algunas señas.

La misma extrañeza tenia en la ley escrita el sumo sacerdocio en órden á las públicas controversias judiciales y á la coaccion de los preceptos, conteniéndose únicamente la potestad sacerdotal en las apacibles márgenes del consejo y de la exhortacion (6). Y aunque se quiera argüir lo contrario con algun ejemplar del *Antiguo Testamento*, que manifieste el uso potestativo del gladio en manos de algun sacerdote, ó la union del imperio ó pontificado (7), los casos particulares que se pueden alegar, sólo prueban un abuso y la profanacion del ministerio del sacerdocio, que se hacia imitando al

(5) Matthæi, 20; Lucæ, 22.

(6) D. Crysostom., in *homil. 4. in verba Isaie*: Regi commissæ sunt corpora, sacerdoti animæ; Rex maculas corporum remittit, sacerdos maculas peccatorum; ille cogit, hic hortatur: ille necessitate, hic consilio.

(7) Ut à D. Isidor. refertur, in cap. *Cleros*, dist. 21.

gentilismo, acostumbrado á unir y juntar ambas dignidades.

Por esta razon, el reformador de la ley escrita puso especial cuidado en prohibir y defender á sus discípulos esta union, y en explicarles y darles á entender que las funciones del apostolado distaban tanto de la judicatura y del uso de la jurisdiccion temporal, que áun voluntariamente prorogada, no la debian admitir, siguiendo el divino ejemplo que les dejó en la respuesta á aquel de los dos hermanos que imploraba de nuestro Señor Jesucristo la partija de su herencia (1).

No obstante la claridad con que los textos divinos niegan á los eclesiásticos la jurisdiccion contenciosa y coactiva, y á pesar de la diligencia con que los apóstoles por todas partes enseñaron que en la predicacion se encerraban las armas de su ministerio (2), sin que les debiesen la menor atencion las cosas del siglo (3), como que militaban bajo la verdadera bandera de su Señor, que tenia declarado que su reino no era de este mundo, se han buscado diligentemente interpretaciones que disculpen el olvido con que vemos tanto tiempo hace que los eclesiásticos pasan sin embarazo del altar al tribunal, y usan promiscuamente de la toga y de la estola con sólo la fácil investidura de mudar el título y nombrar la causa eclesiástica.

En la córte de Roma es donde se han inventado las sutilezas posibles para eludir los divinos decretos que prohiben al clero el principado y la dominacion, y todos sus esfuerzos vienen á parar en que sólo se les ha negado la forma y la semejanza de la jurisdiccion secular en el fausto y en el esplendor de que ésta se adorna; pero no la fuerza del principado y de la potestad en que consiste (segun otros de estos interpretadores) la república eclesiástica, que se distingue tambien de la secular en el órden y modo de la subordinacion (4).

Prescindimos de si hubiera sido mejor observado el precepto de Jesucristo que únicamente se dirigiera á reformar el brillante porte exterior de la jurisdiccion eclesiástica; y aunque tan miserables efugios no han menester refutacion, acordarémolos brevemente al ministerio y curia romana la que tienen dada los padres de la Iglesia á la cavilacion de sus defensores.

En el dictámen de san Bernardo es tan expresa y positiva la prohibicion á toda especie de potestad exterior y contenciosa, que al mismo Pontífice, á quien dirigió su elogio, no sólo le hizo presente

(1) Magister, die fratri meo ut dividat mecum hereditatem. Cui Christus respondit: Homo, quis me constituit iudicem, aut divisorem super vos? Luc., 12, 13.

(2) Arma militiæ nostræ non sunt carnalia. II, Corinth., 10.

(3) Nemo militans Deo implicat se sæcularibus negotiis. II, Tim., 2, 4.

(4) Cardin. Orsi, De Rom. Pontif. Auctorit., tom. III, lib. VII, fol. 599.

la incompatible diferencia que hay de la dominacion al apostolado, sino que no dudó en advertirle que pretender unirlos era el medio de perder ambos (5).

San Pedro Damiano explicó la diferencia del reino al sacerdocio, fijando la potestad sacerdotal en el mero y eficaz uso de la palabra de Dios, y advirtiendo enérgicamente las barreras inaccesibles que distinguen los dos oficios (6).

San Juan Crisóstomo, tratando precisamente de la dignidad sacerdotal, plenamente afirma que su potestad sólo consiste en la libre y saludable amonestacion, por haber negado las leyes toda especie de coaccion y violencia, áun para corregir los pecados (7). Y el gran Osio, el presidente del concilio de Nicea, y uno de los más celosos defensores de los verdaderos derechos de la Iglesia, abiertamente confiesa al emperador Constancio que no es lícito á los sacerdotes el imperio (8); san Agustin y san Jerónimo nos dan la misma doctrina, de que se trasladó el cánón antiguo de la colección de Graciano.

Tal como nos la representan los santos Padres, es la jurisdiccion que confirió Cristo á la Iglesia (9), ajena é incapaz de toda temporalidad, hasta tal punto, que se prohibe la mezcla y la intervencion de los prelados en el mismo concilio que celebraron los apóstoles (10), sin aparato de tribunal ni de audiencia, como en ninguna manera necesario al pacífico y benigno ejercicio del sacerdocio (11), y sin otro almacén ni munición de armas, áun para

(5) D. Bernard., lib. II De Considerat. ad Eug., cap. VI. Esto ut alia quæcumque ratione hoc tibi vindices, sed non apostolice jure; nec ille (Petrus) tibi dare, quod non habuit, potuit; quod habuit, hoc dedit; sollicitudinem, ut dixi, super ecclesias. Numquid dominationem. Audi ipsum: Non dominantes, inquit, in clero, sed formam facti gregis. Et ne dictum sola humilitate putes, non etiam veritate; vox Domini est in Evangelio, reges gentium dominantur eorum.

(6) Cardin. D. Petrus Damian., lib. IV, epis. 9, ad Oldericum Firm. Episcop. Inter regnum et sacerdotium propria eorumque distinguuntur officia, ut et rex utatur armis sæculi et sacerdos accingatur gladio spiritus, qui est verbum Dei. Et infra: Azarias Rex, quia sacerdotale usurpat officium, leprâ perfunditur: et si sacerdos arma corripit, quid meretur?

(7) D. Chrysost., De Dignitate sacerdotali, lib. II, cap. III. Inter christianos non licet aliqua violenter peccata corrigere; nam qui foris sunt iudices malignos, quosque cum subdiderint legibus ostendant in iis plurimam potestatem, et invitos à priorum morum pravitate compescunt; in ecclesia verò, non coactum, sed acquiescentem oportet ad meliora converti; quia nec nobis à legibus data est talis potestas, ut auctoritate sententiæ cohibeamus homines à delictis.

(8) Epist. ad Constantium Imp. (de qua Athanasius epist. ad solitarios), tibi Deus commissit imperium; nobis Ecclesiam concedidit; et quemadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divini, ita et tu cave, ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ Dei Deo. Neque igitur, fas est nobis in terris imperium tenere; neque tu thymiamatum, et sacrorum potestatem habes imperator.

(9) Accipe claves Ecclesiæ. Quodcumque ligaveris, etc.

(10) Episcopus, aut presbyter, aut diaconus sæculares curas non suscipito; alioqui deponitur. Canon. Apost. per Clement. congest.

(11) Nullum forum legibus, sed audientiam, et notionem dumtaxat. Leg. 23, cap. De Episcop. et Cleric.

vengar sus injurias, que el sufrimiento y la oracion (1).

En estos términos usaron de la potestad de la Iglesia los primeros padres, velando cada uno en su rebaño y en distribuirle el pasto y la correccion espiritual sin la menor negligencia, y en la misma conformidad se ejerció el venerable ministerio del apostolado por el largo espacio de nueve siglos que la Iglesia fué gobernada por un sistema rigurosamente aristocrático, que es la natural forma y verdadera constitucion de su régimen, como se evidencia en una reciente y erudita obra que tiene este objeto (2).

Algunos han creído que esta opinion ha sido muy singular en todos tiempos, y áun no han cesado de admirar el indulto de la citada obra con que ha vuelto de los remotos términos donde la habia desterrado la curia de Roma. A la verdad, el número de estos admiradores debe ser muy corto; porque, como para su desengaño no es necesaria una vasta y noticiosa erudicion, sino la lectura de los canonistas más conocidos, no pudiera ninguno de los profesores manifestar su extrañeza acerca del argumento de la obra del Febronio sin confesar su ignorancia.

Llegando el doctor navarro Martin de Azpilcueta á tocar este punto y á examinar á quién habia sido concedida la potestad de la Iglesia, se contentó con referirnos que segun los romanos, sólo san Pedro habia sido el único heredero; pero que la escuela universal de los parisienses sostenia que todos los apóstoles habian participado igualmente de ella, y recibido de Jesucristo el gobierno de su Iglesia en las partes que se les encomendaron, absteniéndose nuestro insigne y piadoso escritor de proferir su juicio en este disidio, por las herejias de Alemania, que entónces hacian sus más rápidos y lastimosos progresos (3); miramiento y circuns-

(1) Donec tandem coerciti fuissent Dei clementia, et christianorum lachrymis; cum hoc solum contra persecutorem haberent remedium. Nazianz., Orat. in Julianum. D. Chrysostomus, homil. 4, in verba Isaia. Postquam igitur arguisset sacerdos, rex autem non cessisset, sed arma moveret, suaque uteretur potentia. Ibi: sacerdos Dei, ego quod erat officii mei præstiti; non amplius possum succurrere sacerdotio.

(2) Justin. Febron., De Statu Ecclesiæ, et legitima potestate romani Pontificis.

(3) In cap. Novit. de Judiciis, notab. 3. Decimonono inferitur, caute positum esse in definitione potestatis ecclesiasticæ verbum instituta, loco illorum verborum collata apostolis, etc., positorum per Joan. Gerson ubi supra: tum quia longe aliud est, instituire aliquam potestatem; et aliud, illam conferre, ac tradere alicui... tum ne me oportere definire, cui principalis illa fuerit à Christo collata, an Ecclesiæ toti, an vero ipsi Petro? Quod non est consilium facere in presentia, propter maximam discordiam Romanorum, et Parisiensium; illi tenent Petro, et successoribus datam esse hanc potestatem, atque ideo Papam concilio esse superiorem; illi vero, quibus adhæret Gerson, totam datam esse toti Ecclesiæ, licet exercendam per unum; atque adeo, saltem in aliquod casibus concilium esse supra Papam. Quarum illa, scilicet Romanorum, videtur placuisse S. Thom., 2, 2, quæst. 11, artic. 2 et 3, et quæst. 1, artic. ultimo. Thom. à Vio, in eisdem artic. et in Apolog., 2 part., cap. I. Ubi altius omnibus, et profundius hoc

peccion religiosa, que al mismo tiempo que nos recomienda la piedad de este doctísimo varón, nos hace conocer que estaba muy distante de adoptar la sentencia de los curialistas, que no hubiera dejado de promover en obsequio de los sumos pontífices, si no hubiera hallado á la contraria con mejores fundamentos, como manifiesta la expresion de que entre nosotros era la más frecuente y la más seguida, sin que permita duda de su inclinacion el mismo contexto con que refiere ambas opiniones.

Pocos años ántes que pareciesen á la luz pública las obras del doctor navarro, habia dirigido al señor rey don Carlos I, emperador, su célebre tratado el doctor Alfonso Guerrero, sobre el modo y forma que se debia observar en la celebracion del concilio general, y acerca de la reformation de la Iglesia (4).

En esta obra, sepultada en el olvido quizá porque sus especies nunca pueden ser agradables á la curia, llevado el autor del celo de la religion y del servicio de Dios, señala por varios capitulos las cosas que en su juicio necesitaban de enmienda y de reforma en la Iglesia, y en el capítulo xv, que dedicó, entre otras cosas, á descubrir el origen de las potestades imperial y pontificia, se explica sobre el punto en cuestion de esta manera:

«Y es de notar que ántes de la muerte de nuestro Señor Jesucristo prometió á san Pedro el poder y autoridad de ligar y absolver, y le dijo que á él daria las llaves del reino de los cielos, como lo escribe san Mateo, en el capítulo xvi; y despues este poder y autoridad le dió á todos los apóstoles ántes de su muerte, diciendo: Quodcumque ligaveritis super terram, etc., como parece en el capítulo xviii de san Mateo; y tambien digo que los primeros apóstoles que Cristo tomó fueron san Andres y san Pedro y san Juan y Santiago, y les dijo igualmente á todos cuatro: Andad acá, y haceros he pescadores de los hombres. Así lo dice san Mateo en el capítulo III; y tambien, habiendo ya cumplido el número de los doce apóstoles, los envió á predicar de dos en dos, y les dió igual autoridad y poder para hacer milagros, como escribe san Mateo, en el capítulo x; y tambien, previniendo á los apóstoles, que estaban en pensamiento quién era entre ellos el mayor, les dijo: El que piensa entre vosotros que es menor, es el mayor. Así lo dice san Lucas, en el ca-

demonstrare conatur. Altera vero placuit Panormit. qui pro Parisiensibus est, in cap. Significasti de Elect., et in tract. Super Concilio Basilea, quem frequentius nostri sequuntur, ut tradit Decius, consil. 15, quam mordicus tuetur Jacob. Almain. è Sorbona theologus, qui respondit Thomæ à Vio, libello justo, et Joan. Major, qui in cap. xvi Supr. Math., idem facit, ajens: Romæ nemini permitti tenere Parisiensium, et Panorm. sententiam; nec rursus, academiam illam Parisien. pati ut contraria asseratur in ea: quorum utriusque videtur replicasse Thom. à Vio in dicta Apologia.

(4) Impreso en Génova, en 30 de Abril de 1537, en casa de Antonio Bellono.